

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0672/2017

**EXPEDIENTE: 030/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0672/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por los **Licenciados LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO y ANTONIO OROZCO SEBASTIÁN**, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **030/2017**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, los **Licenciados LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO y ANTONIO OROZCO SEBASTIÁN**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

CUARTO.- Se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA** únicamente del punto ocho relativo a asuntos generales del acta de la novena sesión de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, del Honorable Ayuntamiento de San pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, en donde el cabildo determinó por unanimidad que la Sindicatura Municipal le hiciera la debida notificación al actor ***** de la separación del cargo de Comandante de Policía, al no cumplir con los elementos para emitir el acto administrativo de fundar y motivar que le impone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

----- **QUINTO.-** Los conceptos a que tiene derecho el administrado le sean pagados por el despido injustificado son únicamente los siguientes: **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** (tres meses de salario ordinario), **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, **VACACIONES**, **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, empero al no existir en autos suficientes probanzas para determinar cuál era el pago que recibía el administrado de forma quincenal o mensual y así determinar su percepción diaria, esta Sala deja salvo sus derechos para que los haga valer en el incidente de liquidación respectivo.- **SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas Y CÚMPLASE.**----- ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **030/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alegan en primer término que la primera instancia no entró al estudio del fondo de asunto, porque omitió tomar en cuenta los argumentos de defensa invocados al darse contestación a la demanda, ni aquellos que se hicieron valer en los alegatos, al no hacer un análisis enfocado al caso en concreto, pues la nulidad decretada no fue la pretensión solicitada por el actor.

Esta parte de sus alegatos es **infundada**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que contrario a su afirmación la determinación de la resolutora para primero llegar a la conclusión que el acto administrativo causante del agravio para el actor, lo fue el acuerdo de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Honorable Ayuntamiento del San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca; y posteriormente declarar la nulidad lisa y llana del punto ocho relativo a asuntos generales de dicha, se debió precisamente del análisis que realizó tanto de la demanda como de la contestación respectiva, cuando dice:

“...Sin embargo, de los hechos narrados se desprende que la Síndico Municipal le notificó su despido y cese del cargo por acuerdo de cabildo (foja 2), ya que de una prudente y razona justipreciación se advierte que el despido y cese fue un acuerdo de CABILDO de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete específicamente al punto ocho de asuntos generales...”

Concatenado lo anterior corre agregada en autos la contestación de la demanda hecha por la Síndico Municipal de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca (foja 42), documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, acreditándose que no fue ella quien despidió al actor, aduciendo que dicha destitución obedeció al acuerdo de cabildo contenido en el acta de la novena sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete en donde en el punto ocho de asuntos generales el cabildo determinó que la Sindicatura Municipal le hiciera la debida notificación al actor, por lo que el veintisiete de febrero de do mil diecisiete, se le notificó personalmente que a partir del veintiocho de dicho mes, quedaba separado del cargo de comandante y que al momento de notificarle el administrado se negó a firmar de recibido el oficio.

*Robusteciendo lo manifestado por la Síndico Municipal se encuentra visible a foja 80 del sumario la copia certificada por la Secretara Municipal del oficio de notificación personal dirigida a ***** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se aprecia que esta fue hecho en cumplimiento al punto ocho de asuntos generales del acta de la novena sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete en donde el cabildo determinó que la Sindicatura Municipal el hiciera la debida notificación al actor de la separación de su cargo.*

...

Por último, corre agregada al presente legajo a foja 75 las copias certificadas por el Secretario Municipal, del acta de la novena sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil diecisiete,

...

Por lo que la (sic) valorar en lo individual y ahora en su conjunto las probanzas antes señaladas la que aquí resuelve a la luz de los artículos 173 fracciones I y II, 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; advierte que el acto administrativo por el cual se le irriego agravios al administrado es el que se encuentra contenido en el acta de la novena sesión de cabildo del honorable Ayuntamiento del San Pablo Huitzo, Etlá,

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, específicamente en el punto ocho de asuntos generales que a la letra dice:...

De lo anterior y como se adelantó es que se hace patente la errónea afirmación de los recurrentes, pues sí existió por parte de la primera instancia un análisis concreto del fondo del asunto, basado precisamente en el examen de las manifestaciones realizadas en la demanda y contestación, así como de las pruebas ofrecidas.

Ahora, en cuanto a que mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se le tuvo al actor por precluido su derecho para formular ampliación de demanda; si bien en efecto ello es acertado, pues por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la primera instancia concedió al actor el plazo de cinco días hábiles, para que de considerarlo necesario emitiera su ampliación de demanda, en relación a las probanzas novedosas, sin que cumpliera tal requerimiento y así lo asentó la resolutora en el resultando quinto de la sentencia; también lo es que con fundamento en los artículos 118 y 176¹, de la Ley de Justicia Administrativa, consideró suplir la deficiencia de la queja, ello al considerar como ya se indicó en párrafos precedentes que de los hechos narrados se desprendió que el despido y cese se debió a un acuerdo de Cabildo; siendo puntuales dichos preceptos legales que para poder suplir la deficiencia de la queja, se deberá primero tratarse del administrado y que de los hechos narrados se deduzca el agravio, como así aconteció.

Siendo esta determinación la que debió combatirse y que no se realiza con las manifestaciones que exponen los recurrentes, pues únicamente se concretan a indicar que precluyó el derecho del acto a ampliar su demanda, sin debatir las razones de la primera instancia para suplir la deficiencia de la queja.

En continuidad de sus alegatos anteriormente calificados, indica que la sentencia no fue debidamente fundada ni motivada, citando

¹ “**ARTÍCULO 118.**- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.”

“**ARTÍCULO 176.**- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se traduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis”

como apoyo el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE LA ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*”.

Esta agravio igualmente resulta **infundado**, porque contrario a su aseveración, y como ya quedó precisado con anterioridad, la primera instancia expuso las razones que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que el acto administrativo causante del agravio para el actor, lo fue el acuerdo de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Honorable Ayuntamiento del San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca; suplir la deficiencia de la queja planteada; y posteriormente declarar la nulidad lisa y llana del punto ocho relativo a asuntos generales de dicha convocatoria, al considerar que esta carece de la debida fundamentación y motivación; citando como fundamento de su razonamiento lo dispuesto por los artículos 7, 118, 173 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”

Por último, alega que en cuanto a lo relativo a los haberes condenados en la sentencia, la primera instancia soslayó fundar y motivar, su determinación, pues el actor no probó la remuneración económica que percibía, transgrediéndose con dicha condena los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica que toda resolución debe contener, aunado a que se trata de un juicio administrativo, excediendo sus funciones la resolutoria, porque condena a haberes, bajo contextos y principios jurídicos de índole laboral.

Estas alegaciones son **infundadas** porque contrario a su afirmación la primera instancia expuso las razones que tuvo en consideración para condenar al pago de indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando dice: “*...por lo que la relación con el municipio era de índole administrativa, pues así se establece, por mandato constitucional en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En esa tesitura el anterior artículo establece que no procede la reincorporación*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

de los elementos policiales a su cargo, acotando que cuando el despido es injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar su indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al Servicio...En ese tenor, la que aquí resuelve procede a determinar los conceptos a que tiene derecho el administrado le sean pagado por el despido injustificado, siendo así que los conceptos que abarca la indemnización constitucional y demás prestaciones a juicio de esta Sala son únicamente los siguientes: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (tres meses de salario ordinario), VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO; dado que la compensación debe ser lo más amplia posible, sin exceder desde luego el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna, ni descomponer el régimen de excepción que fue creado como en el caso, es que la relación de la Autoridad Demandada con el aquí administrado fue exclusivamente de naturaleza administrativa...”; fundándose en lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios de rubros: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.” y “SEGURIDAD PÚBLICA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES 2ª/J.119/2011 Y AISLADAS 2ªLXIX/2011 Y 2ªXLVI/2013 (10ª)()”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto que el actor no probó la remuneración económica que percibía; en efecto la primera instancia ante tal circunstancia, estableció que para no causarle perjuicio al actor, le dejó a salvo sus derecho para que los haga valer en el incidente de liquidación se sentencia; ahora por lo que respecta a que la condena de los haberes ya precisados se basó en contextos y principios jurídicos de índole laboral, de igual manera resulta errónea su apreciación, pues como ya quedó fijado con anterioridad, la resolutoria de primera instancia, fue puntual en establecer que la relación existente entre el actor y la demandada era de carácter administrativo, sustentándose por ello para condenar a las prestaciones que consideró procedentes en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en preceptos legales de materia laboral como adujó.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 672/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO